



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

MINISTERIO DE VIVIENDA, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de acceso a la información número **cero cuarenta (040-2021)**, presentada por la ciudadana _____ en la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:

“Necesito el correo electrónico o número de teléfono del Ing. Carlos Ernesto Serrano con registro IC-1707, la razón es porque quiero finalizar un proceso de escritura.”
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- V. La **suscrita Oficial de Información** advierte que, al analizar la información requerida, corroboró con la respectiva Unidad Administrativa de esta cartera de estado, la información referente al **Ing. Carlos Ernesto Serrano** es considerada como información confidencial, específicamente lo referente a sus datos personales como, por ejemplo, la cuenta de correo electrónico, número de teléfono del mismo. En

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

tal sentido, y ante la envergadura de la información requerida y como una forma de garantizar, por un lado, el derecho de acceso a la información y por el otro lado, de garantizar el derecho a proteger la información confidencial del titular de la información solicitada, se procedió con las diligencias correspondientes. Para ello, la LAIP, establece en el art. 6 letras “a” que son: “Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono u otra análoga, en la letra “b” establece que son “Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideología política, afiliación sindical...”, y la letra “f” indica que información confidencial es la “Información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, en ese sentido, el IAIP en resolución con **ref. NUE-155-A-2014 (HF)**, pronunciada a las diez horas con veintitrés minutos del día seis de marzo de dos mil quince, en la que entre otros puntos manifestó que. “(...) la información confidencial se encuentra la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros.

En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que siempre debe existir un juicio de valor en donde se determine si se trata de información confidencial, así podrán respetarse otros derechos que pueden entrar en conflicto (...). Este Instituto ha resuelto que, si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la información”. En tal sentido, esta UAIP del Ministerio de Vivienda siguiendo los parámetros establecidos en la LAIP y su Reglamento, así como las resoluciones del IAIP, estima que la divulgación de la información antes señalada, es decir, **la cuenta de correo electrónico, número de teléfono o cualquier dato personal del profesional titular de la información en referencia, sólo debe de hacerse mediante el consentimiento libre y expreso del titular de la información solicitada, tal como lo estipula la LAIP y su Reglamento.**

- VI. En concordancia con lo anterior, la suscrita Oficial de Información de este ministerio, consideró que era pertinente seguir las diligencias correspondientes con el objeto de continuar con el debido procedimiento.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Con tales circunstancias, y mediante resolución pronunciada a las quince horas con dos minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, esta UAIP determinó entre otros aspectos, brindar audiencia **Ing. Carlos Ernesto Serrano** a partir el día viernes diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En ese orden de ideas, el día martes dieciséis de noviembre del presente año, se notificó vía correo electrónico y también, vía cartelera dicha resolución al **Ing. Carlos Ernesto Serrano**, y en la que se explicó, entre otros puntos, que esta UAIP en coordinación con la **Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda**, que conforme a la LAIP y el RELAIP, se estaba realizando el respectivo procedimiento, con el objeto de garantizar el derecho del peticionario. En ese sentido, también se manifestó en la resolución en mención, que si el profesional titular de la información solicitada, podría expresar el consentimiento de forma clara y libre, en el sentido de hacer o no la entrega de sus datos personales requeridos por la peticionaria antes mencionada. Además, se reiteró que, si no quería contestar ni expresar su consentimiento sobre la información que se estaba solicitando, no había ningún inconveniente al respecto, porque dicha situación ya estaba prevista en el reglamento de la LAIP y que, por lo tanto, era él quien voluntariamente decidiría lo que iba o no hacer. También se hizo saber, que contaba con cinco días hábiles a partir de esa fecha para que brindara su consentimiento, ya que, de lo contrario, el silencio del mismo, se consideraría como una negativa de entregar su información, tal como lo establece el art. 42 inc. 1 del RELAIP. Con tales circunstancias, y a pesar de todas las diligencias que esta UAIP realizó y las cuales están detalladas y fundamentadas en esta resolución, no se obtuvo respuesta del profesional en mención.

- VII. En ese contexto, y con las diligencias antes realizadas por la UAIP del Ministerio de Vivienda, **Ing. Carlos Ernesto Serrano no contestó** por ningún medio, por lo que se continuó con los correspondientes trámites.
- VIII. Para el presente caso, la suscrita **Oficial de Información** de esta institución pública, después de realizar las gestiones pertinentes concerniente a la solicitud de acceso a la información en referencia y con base en lo establecido en los artículos 6,24 25 33 y 66 de la LAIP y artículos 40, 42, 50, 54 y 55 del RELAIP, consideró pertinente realizar el trámite correspondiente de acuerdo a las diligencias mencionadas en el romano VI de la presente resolución y continuar con el procedimiento correspondiente.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

- IX. Los requerimientos de la presente solicitud fueron trasladados, a la **Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda**, así como también al **Ing. Carlos Ernesto Serrano**, para la localización y remisión de la información requerida.
- X. En respuesta a la solicitud planteada por la ciudadana _____ y después de haber realizado las gestiones y el procedimiento descrito en el romano VI de ésta resolución ante el **Ing. Carlos Ernesto Serrano**, el cual no contestó por ningún medio, por lo que se reitera que a la luz de lo previsto en la LAIP y su Reglamento, se consideró que era una negativa de brindar su consentimiento para entregar la información solicitada, en consecuencia, la Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda respondió por medio de un memorando bajo **REF.: MiVi-DT-UTP-718-25/11/2021**, entre otros puntos lo siguiente:

“En atención a solicitud de información número: 040-2021, de fecha 15 de noviembre del presente año y ref MV/UAIP/076/2021, en la cual un ciudadano requiere de la siguiente información: "Necesito el correo electrónico o número de teléfono del Ing. Carlos Ernesto Serrano con registro IC-1707, la razón es porque quiero finalizar un proceso de escritura."

Al respecto hago de su conocimiento, que de acuerdo al archivo que para tales efectos dispone el Área de Registro Nacional de Profesionales que lleva este Ministerio, se proporcionó la información a la UAIP del profesional Carlos Ernesto Serrano con número de registro IC-1707 para efectuar la diligencia de solicitar el consentimiento del profesional y teniendo correo recibido de fecha veinticinco de noviembre del corriente, en el cual la UAIP comunica que desde el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se le ha notificado al profesional y no se obtuvo respuesta, aun después de los cinco días hábiles del plazo que otorga la Ley y con base al art. 42 del RELAIP “(...) El silencio del particular, titular de la Información confidencial, será considerado como una negativa (...)”. y no habiendo obtenido el respuesta de consentimiento, se informa que NO es posible facilitar la información solicitada.”

Se anexa respuesta elaborada y emitida con la respectiva aclaración, por la **Unidad de Trámites y Permisos del MIVI**.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

XI. La **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Vivienda** advierte y hace saber a _____, que conforme a lo solicitado, al silencio para responder por parte del **Ing. Carlos Ernesto Serrano** y a lo manifestado por **Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda**, y en cumplimiento a los artículos 1, 2, 6, 18 y 86 inc.3 de la Constitución de la República, y artículos 4 letras “a” y “d”, 6 letras “a”, “b” y “f”, 7, 24, 25, 27, 33, 66, 71 y 72, de la LAIP, 40 y 42 del RELAIP, esta cartera de estado brinda respuesta, producto de la diligencias y gestiones antes citadas.

Por tanto,

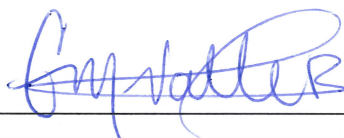
Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano

- b) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra “a”, 62, 71 y 72 de la LAIP, a la ciudadana _____ -sobre lo solicitado- la respuesta elaborada y remitida, por parte de la **Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda**.

- c) **Hágase saber** a la solicitante, que, ante la negativa de brindar el consentimiento para entregar la información solicitada por parte del **profesional** en referencia, y de acuerdo al art. 25 de la LAIP, no es posible hacer la entrega de la misma.

- d) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información

